



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que el asunto reclame.

Suaita 26 de agosto de 2021,

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA
Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2016-00002-00

Al revisar la integralidad de la actuación, con el propósito de imprimir a la actuación el asunto que corresponda, el suscrito Juez advierte que puede estar incurso en causales de impedimento y/o recusación de las que habla el artículo 141 del C.G.P.

El artículo 140 del C.G.P, reglamenta que el juez deberá manifestar su impedido cuando advierta que se puede presentar una causal de recusación, debiendo el funcionario judicial expresar los hechos que fundamentan el impedimento.

Pues bien, el presente proceso ejecutivo, tuvo su génesis en virtud de una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, al interior de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, la cual data el día 5 de marzo de 2.013, corregida en decisión de fecha 17 de julio del mismo año.

En el mencionado proceso de responsabilidad civil extracontractual, cuando el suscrito Juez ejercía las labores de abogado litigante, según advierto de la lectura de la sentencia que hoy sirve de título ejecutivo, fui designado como perito auxiliar de la justicia para tasar perjuicios dentro de ese diligenciamiento, siendo así que el dictamen por el suscrito realizado, fue tenido en cuenta por el juez dentro de la sentencia al momento de emitir condena.

Esta situación, apenas pude advertirla en este momento, cuando se realizó el análisis propio para promover el impulso del proceso que aquí se adelanta.



Téngase en cuenta que en el cuaderno principal del diligenciamiento, no obra ninguna providencia suscrita por el suscrito funcionario judicial, ya que desde que he tomado posesión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Suaita (28 de agosto de 2.018), no se ha presentado ningún escrito por parte de la apoderada demandante que impusiera la revisión integral del cuaderno principal, del cual y por lo avanzado del proceso bastaba verificar que ya contaba con auto de seguir adelante la ejecución emitido por el anterior Juez, lo que en un principio no me permitió advertir del impedimento.

Observado el cuaderno de medidas, se aprecia que el suscrito Juez, se pronunció respecto de una solicitud de secuestro, la cual fue ordenada; sin embargo en ese momento no resultaba necesaria la revisión del cuaderno principal del expediente por tornarse inane para resolver la petición cautelar que había sido puesta a consideración del Juez.

Por lo anterior, advertido mi nombre en el cuerpo de la motivación de la sentencia que sirve de título ejecutivo en este proceso, y en vista que el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P. en concordancia con la causal 2 ibídem, estructuran como causales de recusación y por ende de impedimento el haber realizado una actuación en instancia anterior del proceso y el haber actuado como perito, no me queda otro camino más que manifestar mi impedimento por las anotadas razones.

En consideración de lo antes dicho, el suscrito Juez, se debe apartar de continuar conociendo del presente diligenciamiento y dispondrá que todas las actuaciones sean remitidas al Juzgado más próximo y de homologa categoría, que para el caso, es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander, se encuentra impedido y/o imposibilitado para continuar conociendo del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone remitir de inmediato la actuación al funcionario del mismo ramo y categoría que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita Santander.

TERCERO: Dispóngase la suspensión del presente proceso desde la emisión del presente auto hasta cuando se resuelva.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia



NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 27 de agosto de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.